



Resolución: RDA045/2024

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM335/2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo.

Información reclamada: Certificaciones en relación a reapertura de local comercial y actuaciones de inicio de procedimiento sancionador.

Sentido de la resolución: Terminación del procedimiento. Pérdida de objeto.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 21 de noviembre de 2023 se recibe en este Consejo reclamación de Doña [REDACTED], ante la falta de respuesta a su solicitud de información formulada en fecha 07/11/2023 al Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo, relativa a las certificaciones que se solicitaron para adoptar la resolución de reapertura del local comercial “Ambigú”, así como las actuaciones de inicio de procedimiento sancionador si estas proceden. En concreto, la reclamante expone lo siguiente en su escrito de reclamación:

“El pasado 7 de noviembre solicité una información al Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo, en calidad de concejala, en relación a unas certificaciones de un local del municipio sin haber recibido respuesta.

Quisiera hacer constar que es recurrente la falta de información ante requerimientos de este tipo por parte del Ayuntamiento por lo que dificulta mucho la labor de control y fiscalización de su gestión y solicito la apertura de algún procedimiento para instarles a cumplir la ley.”

La interesada había solicitado la siguiente información:



“En calidad de concejala del Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo y en relación a la Resolución de Alcaldía con numero de DECRETO 2023-0085 de fecha 23-03-2023 y teniendo en cuenta la reapertura del local Ambigú

Los certificados solicitados en dicha resolución, así como las actuaciones de inicio del procedimiento sancionador, si proceden.”

SEGUNDO. El 22 de febrero de 2024, este Consejo admitió a trámite la reclamación y dio traslado de la misma al alcalde del Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo, solicitándole la remisión de las alegaciones que consideren convenientes, copia del expediente y en general, toda la información o antecedentes que puedan ser relevantes para resolver la señalada reclamación.

TERCERO. El 5 de marzo de 2024, se nos da traslado desde el ayuntamiento de un escrito de alegaciones acompañado de las respuestas ofrecidas a la reclamante, mediante los cuales se asegura haber dado completa respuesta a la solicitud formulada por la interesada. En concreto, se indica lo siguiente:

“En relación a su escrito sobre la reclamación presentada por la concejala D^a [REDACTED] en relación a tres solicitudes de acceso a información que no han sido contestadas.

Le remito las contestaciones de este Ayuntamiento a las solicitudes referenciadas en su escrito.”

CUARTO. El 7 de marzo de 2024, este Consejo dio traslado a [REDACTED] del escrito recibido, concediéndole un plazo de 10 días para que efectúe las alegaciones que considere convenientes. En la misma fecha, se reciben las siguientes alegaciones por parte de la reclamante:

“No voy a realizar alegaciones al estar conforme con la contestación recibida.”



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM reconocen la competencia del Consejo de Transparencia y Protección de Datos para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información. A su vez, la Disposición Transitoria Única de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, que modifica parte del articulado de la LTPCM, mantiene la competencia temporal de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información hasta que se efectúe el nombramiento del presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: “...f) ..., *las entidades que integran la administración local...*”, mientras que la Disposición Adicional Octava señala que “*Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones*



que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad”.

CUARTO. Este Consejo ha podido comprobar que se ha dado completa respuesta a la reclamante, ya que esta ha asegurado en sus alegaciones que estaba conforme con la respuesta recibida por parte de la administración en relación a la solicitud realizada. Lo anterior, supone el cumplimiento de la solicitud que fundamentó la reclamación, desapareciendo por tanto el objeto que justificó el inicio de las actuaciones. Por tanto, procede declarar la finalización del procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid ha decidido,

Declarar finalizado el procedimiento relativo a la reclamación con número de expediente RDACTPCM335/2023, por **pérdida sobrevenida** de su objeto, al haber facilitado el Ayuntamiento de Valdeolmos-Alalpardo la información solicitada por Doña [REDACTED]

De acuerdo con el artículo 50 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados establecidos en dicha norma. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Antonio Rovira Viñas. Consejero.
Responsable del Área de Acceso a la Información.

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.